

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	03/02/2026 08:21	Fecha/hora resolución	03/02/2026 09:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000207
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000030-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Adquisición de Maquinaria (modalidad entrega según demanda- cuantía inestimable)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000065	09/01/2026 21:59	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 09 de enero de 2026, mediante documento N° 8002026000000065, la empresa Maquinaria y Tractores Limitada interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000030-0012400001, promovido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para la adquisición de maquinaria bajo la modalidad de entrega según demanda y cuantía inestimable.

II- El 13 de enero de 2026, mediante auto N° 8052026000000052, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos.

III- El 23 de enero de 2026, mediante documento 8062026000000216, la Administración atendió la audiencia especial conferida por esta División.

IV- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000065 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

I- Sobre la figura del allanamiento de la Administración.

La Ley General de la Contratación Pública (LGCP), en su artículo 89, y su Reglamento (RLGCP), en el artículo 249, regulan la posibilidad que posee la Administración de allanarse a las pretensiones de los recurrentes, por lo que en materia de impugnaciones al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo bajo previa valoración y justificación técnica. En tales supuestos, corresponde a este Órgano Contralor resolver conforme al alcance del allanamiento manifestado.

II- Sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Maquinaria y Tractores Limitada.

1) Plazo de entrega

El recurrente: En cuanto al plazo máximo de entrega de 65 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de compra al contratista, lo califica de irracional y desproporcional. Argumenta que los equipos -vagoneta, camión, motoniveladora, excavadora, retroexcavadora y compactadora- requieren un "diseño específico" y no son unidades que se acostumbre tener en "stock para entrega inmediata". Señala que al ser una contratación según demanda, existe incertidumbre sobre la cantidad y el momento de la solicitud. Adicionalmente, menciona problemas globales como la "congestión de las terminales", falta de "plazas de atraque" y factores meteorológicos que causan retrasos en las navieras. Menciona la resolución R-DCP-SICOP-01577-2024 de la Contraloría General de la República (CGR), a partir de la cual manifiesta que allí se le instó a la Administración a utilizar el estudio de mercado para demostrar que los plazos son alcanzables y así evitar "excluir potenciales oferentes del concurso", toda vez que sobre este particular no ubicó el estudio de mercado en el expediente de la presente licitación. Solicita entonces que el plazo de entrega sea ampliado a "ciento treinta (130) días hábiles".

La Administración: Reconoce que los equipos requieren "configuraciones específicas de fábrica" ajustadas a lo solicitado en el pliego de condiciones, lo que conlleva tiempos de producción superiores a bienes de consumo inmediato. Admite que la importación sufre factores externos incontrolables como "disponibilidad de navieras, congestión portuaria, condiciones meteorológicas y trámites de nacionalización". Acepta que la modalidad "según demanda" introduce "incertidumbre de la cantidad y el momento" del pedido, exigiendo mayor flexibilidad. En consecuencia, se allana parcialmente a la objeción planteada, ampliando el plazo de entrega de sesenta y cinco (65) a noventa (90) días hábiles.

Criterio de la División: En razón de lo expuesto en el considerando de la presente resolución y del allanamiento parcial manifestado por la Administración, procede **declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción** en este extremo, siendo responsabilidad exclusiva de la Administración la valoración y justificación -técnica y jurídica- de las modificaciones cartelerías a las que se allana, así como el otorgar la publicidad respectiva, en los términos regulados en los artículos 96 de la LGCP y 256 de la RLGCP.

2) Vagoneta: Normas de Emisión

El recurrente: Sostiene que la norma Euro VI requiere tecnologías como "SCR (Selective Catalytic Reduction)" y el uso de aditivos como "AdBlue/DEF". Argumenta que existe una discrepancia con la calidad del combustible nacional, ya que RECOPE garantiza combustible para el funcionamiento de automotores con tecnologías para emisiones "Euro IV o Tier 2". Afirma que la norma Euro VI "es significativamente más estricta y moderna que la EPA 1999 (Tier 2)". Sin embargo, a su juicio, la norma EPA 1999 tiene una menor complejidad tecnológica, los vehículos son menos costosos de fabricar y comprar, implican menores costos operativos (por los aditivos y mantenimiento de filtros), e implica motores más robustos, particularmente en el sistema de inyección. A nivel probatorio, en el Anexo 1 muestra el sistema SCR y el depósito de AdBlue necesario para la norma indicada; el Anexo 2 muestra las características del motor Cummins ISM que ofrece (EPA 1999); y en el Anexo 3 hace referencia a la página web de RECOPE sobre la "Calidad del Diésel", señalando que ahí se evidencia la discrepancia entre lo que solicita el MOPT. Solicita ajustar el punto c) de las características del motor de la posición 1: Vagoneta, ubicado en el punto 1.2 "Especificaciones técnicas" del pliego de condiciones, para que se lea de la siguiente manera: "c) Cumple con la norma EPA 1999 / Euro IV", lo que le permitiría participar en el concurso.

La Administración: Manifiesta que aceptar la norma EPA 1999 implicaría retroceder a estándares obsoletos, en contravención de las políticas de protección ambiental y eficiencia energética. Señala que el MOPT tiene la obligación de adquirir bienes que cumplan con estándares internacionales actualizados. Si bien reconoce que la normativa actual permite EPA 1999, indica que existe un consenso técnico orientado a la progresiva elevación de los estándares de emisiones y que el Plan de Descarbonización Nacional anticipa cambios regulatorios a partir del año 2027, los cuales impondrán límites más estrictos y exigirán tecnologías como el Filtro de Partículas (DPF). Por ello, estima que un equipo adquirido en la actualidad que únicamente cumpla con la norma EPA 1999 carecería de la arquitectura tecnológica necesaria para su adaptación futura, enfrentando una obsolescencia normativa prematura e irreversible. En consecuencia, considera necesario que el motor cuente con una arquitectura tecnológica que lo haga inherentemente compatible con las regulaciones futuras, motivo por el cual rechaza la objeción planteada y mantiene el requerimiento de cumplimiento de la norma EPA Tier 4 Final / Euro VI.

Criterio de la División: El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (N° 9986) y el artículo 246 del Reglamento a dicha Ley desarrollan el deber de fundamentación que rige de manera transversal todo el régimen recursivo en materia de contratación pública, en virtud del cual los recursos deben presentarse con argumentos técnicos y jurídicos suficientes, acompañados de la prueba idónea que permita desvirtuar los criterios que dieron sustento al acto impugnado. La omisión de dicho deber conlleva el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta, conforme al inciso c) del artículo 245 del RLGCP.

En el presente caso, específicamente en lo relativo a las normas de emisiones exigidas para la vagoneta, el recurrente incumple el deber de fundamentación, toda vez que sus alegatos se limitan a exponer supuestas desventajas económicas y operativas asociadas al cumplimiento de las normas EPA Tier 4 Final y Euro VI, así como a resaltar las presuntas bondades técnicas de normas anteriores como EPA 1999 y Euro IV, sin aportar estudios técnicos que permitan acreditar que el requerimiento cartelario resulta arbitrario, desproporcionado, irrazonable o contrario al ordenamiento jurídico.

Por el contrario, la Administración sustenta la exigencia cuestionada en razones objetivas de interés público vinculadas con la protección ambiental, la eficiencia energética, la adopción de estándares internacionales vigentes y la necesidad de prevenir una obsolescencia normativa prematura, en atención a los cambios regulatorios previstos a partir del año 2027.

En ese contexto, al no aportar el recurrente argumentos ni prueba técnica o jurídica suficiente que desacredite el contenido del pliego de condiciones ni las justificaciones brindadas por la Administración al atender la Audiencia Especial conferida, y al no demostrarse que el requisito impugnado vulnera alguno de los principios que rigen la contratación pública, procede **rechazar de plano la objeción planteada en este extremo, por falta de fundamentación.**

3) Vagoneta: Transmisión

El recurrente: En cuanto al punto a) relativo a la transmisión de la posición 1 del aparte 1.2 "Especificaciones técnicas", señala que el pliego de condiciones solicita una transmisión tipo manual para servicio pesado, con la mayor cantidad de contraejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos, de 12 a 18 velocidades de avance como mínimo, que deberá contar con al menos una marcha baja para salida forzada y dos marchas de reversa como mínimo. Indica que el modelo que podría ofertar utiliza una transmisión "Eaton Fuller" de 10 velocidades, la cual cuenta con dos marchas bajas para salidas forzadas, y asegura que dicha configuración ofrece un rendimiento óptimo en pendientes, así como una estabilidad superior al 48%. Señala que en el Anexo 4 se incorpora una gráfica en la cual se muestra la estabilidad y el desempeño del equipo propuesto. En razón de lo anterior, solicita modificar el requerimiento cartelario para que el rango se ajuste a "10 velocidades de avance como mínimo".

La Administración: Indica que, con base en lo expuesto por el objetante, acepta modificar el punto impugnado, de manera que la transmisión requerida deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contraejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos, de 10 a 18 velocidades de avance como mínimo, debiendo contar con al menos una marcha baja para salida forzada y dos marchas de reversa como mínimo.

Criterio de la División: En relación con la transmisión de la vagoneta correspondiente a la posición 1 del aparte 1.2 "Especificaciones técnicas", el recurrente solicitó modificar el pliego de condiciones a fin de que se requiera una transmisión de "10 velocidades de avance como

mínimo”.

Si bien los argumentos expuestos por el objetante adolecen de una debida fundamentación técnica suficiente para desvirtuar el requerimiento original del cartel, lo cierto es que, al atender la Audiencia Especial conferida, la Administración decide acoger lo solicitado y reducir el rango exigido de “12 a 18 velocidades de avance como mínimo” a “10 a 18 velocidades de avance como mínimo”.

En consecuencia, al existir un allanamiento parcial por parte de la Administración, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, **procede declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción** en este extremo, siendo responsabilidad exclusiva de la Administración la valoración y justificación -técnica y jurídica- de las modificaciones cartelerías a las que se allana, así como el otorgar la publicidad respectiva, en los términos regulados en los artículos 96 de la LGCP y 256 de la RLSCP.

4) Motoniveladora

El recurrente: i) Motor: Reserva del par. En lo que se refiere al punto 14 de las características del motor de la posición 3) Motoniveladora, señala y aporta la ficha técnica del equipo que podría ofrecer, el cual —según indica— cuenta con una reserva de par del 42%, existiendo únicamente una diferencia de un 3% respecto de lo solicitado en el pliego de condiciones. Argumenta que el valor de 45% puede resultar arbitrario, y que un 42% constituye un valor técnicamente saludable, que no afecta el rendimiento ni el desempeño de la motoniveladora. Manifiesta además que la forma en que se calcula el par motor depende de datos técnicos que, en muchos casos, constituyen información confidencial de los fabricantes, por lo que exigir un valor específico puede resultar injustificado. Solicita que el requisito se lea de la siguiente manera: “14. Reserva de par mínimo 42%”. **ii) Transmisión: Velocidad de avance.** En relación con las especificaciones técnicas de la transmisión de la motoniveladora (punto 4 de la posición tercera del acápite 1.2 del pliego de condiciones), que solicita una velocidad de avance entre 20 y 47 km/h, señala que el equipo que podría ofertar alcanza una velocidad máxima de 48,3 km/h. Explica que las velocidades dependen del diseño del tren de potencia y que una mayor velocidad favorece los desplazamientos del equipo entre puntos de trabajo. Aporta la ficha técnica correspondiente y solicita ampliar el rango para que se lea: “4. Velocidad de avance entre 20-49 km/h”. **iii) Hoja vertedera: Alcance Lateral.** Indica que el equipo que eventualmente podría ofertar cuenta con un alcance lateral de la hoja de 2.180 mm, lo que representa una diferencia menor a 20 mm (2 cm) respecto del mínimo exigido, diferencia que califica como técnicamente irrelevante, sin impacto en la capacidad operativa para labores de limpieza de zanjas o mantenimiento vial. Solicita, en consecuencia, ajustar el requisito de la siguiente manera: “3. Con alcance lateral de la hoja en ambos lados de 2.180 mm como mínimo”.

La Administración: i) Motor: Reserva del par. Estima procedente la solicitud de ajuste del requisito de reserva mínima de par de 45% a 40%. Explica que, si bien un valor del 45% representa un margen adicional de fuerza, la diferencia de cinco (5) puntos porcentuales no afecta de manera sustancial la operatividad ni la productividad del equipo en labores de nivelación. Indica que un 40% continúa garantizando la capacidad del motor para superar obstáculos sin calarse, un desempeño eficiente en condiciones de carga variable, elasticidad suficiente para mantener la tracción y continuidad operativa, así como una productividad adecuada en proyectos de mantenimiento vial. Agrega que dicho parámetro se encuentra dentro de rangos aceptados por fabricantes de prestigio internacional y asegura un rendimiento óptimo bajo las condiciones previstas por la Administración. En consecuencia, acepta la objeción y realizará la modificación correspondiente para que el requisito indique una reserva mínima de par del 40%. **ii) Transmisión: Velocidad de avance.** Considera procedente la solicitud de ajuste del rango de velocidad máxima de avance de 20-47 km/h a 20-49 km/h. Señala que la diferencia, aunque mínima, no afecta negativamente el desempeño del equipo ni la finalidad del objeto contractual. La motoniveladora mantiene sus características esenciales de torque, estabilidad y precisión en labores de nivelación, y el incremento de 2 km/h en la velocidad máxima de avance mejora los desplazamientos en vacío entre puntos de trabajo, sin comprometer la seguridad ni la eficiencia operativa, por lo que califica el ajuste como razonable. **iii) Hoja vertedera: Alcance Lateral.** En relación con este punto, estima procedente la solicitud de ajuste del requisito de alcance lateral mínimo de la hoja vertedera de 2.200 mm a 2.180 mm. La diferencia planteada es de apenas 20 mm (2 cm), lo cual resulta técnicamente irrelevante en la operación real de la motoniveladora, no genera impacto perceptible en la capacidad de trabajo del equipo y se encuentra dentro de rangos usuales ofrecidos por fabricantes reconocidos. Ambos valores garantizan productividad equivalente, versatilidad operativa y uniformidad técnica, permitiendo la ejecución adecuada de labores de limpieza de zanjas, conformación de caminos y mantenimiento vial. Desde esta perspectiva, considera la modificación procedente y razonable, sin afectación a la productividad ni a la versatilidad del equipo.

Criterio de la División: i) Motor: Reserva del par. El recurrente solicitó modificar el pliego de condiciones para que el punto 14 de los requerimientos del motor de la posición 3 (Motoniveladora) indique una reserva de par mínima del 42%. No obstante, al atender la Audiencia Especial conferida, la Administración —pese a la falta de una adecuada fundamentación técnica y jurídica del recurso— decidió ajustar el requisito a una reserva mínima del 40%. En consecuencia, al configurarse un allanamiento parcial, procede **declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción** en este extremo. **ii) Transmisión: Velocidad de avance.** Sobre este punto, la Administración expuso una serie de consideraciones técnicas mediante las cuales se allanó en todos sus extremos a la petición del recurrente, ajustando el rango de velocidad de avance máxima de la transmisión de la motoniveladora (posición 3, punto 4) de 20-47 km/h a 20-49 km/h. En razón de dicho allanamiento, y aun cuando el recurso carece de una debida fundamentación, procede **declarar con lugar el recurso de objeción** en este extremo. **iii) Hoja vertedera: Alcance Lateral.** En cuanto a este extremo, la Administración igualmente expuso consideraciones técnicas que la llevaron a estimar procedente ajustar el requisito de alcance lateral mínimo de la hoja vertedera conforme a lo solicitado por el recurrente, pasando de 2.200 mm a 2.180 mm, pese a la ausencia de una fundamentación técnica y jurídica suficiente en el recurso. En consecuencia, al configurarse un allanamiento total en este punto, **procede declarar con lugar el recurso de objeción**, siendo responsabilidad exclusiva de la Administración la valoración y justificación -técnica y jurídica- de las modificaciones cartelerías a las que se allana, así como el otorgar la publicidad respectiva, en los términos regulados en los artículos 96 de la LGCP y 256 de la RLSCP.

6) Excavadora

El recurrente: i) Fuerza de Excavación. Señala que el cálculo del requisito relativo a la fuerza de excavación del brazo se encuentra ausente en el pliego de condiciones, lo que genera incertidumbre respecto de su origen técnico. Explica que el equipo que podría ofrecer cuenta con una fuerza de excavación en el brazo de 14.991,2 kg, la cual —según afirma— se ve compensada por una fuerza del cucharón de 20.089,6 kg, indicando que ambas fuerzas actúan de manera conjunta durante la operación. Argumenta que exigir valores tan específicos sin respaldo técnico explícito limita la participación de potenciales oferentes. Aporta la ficha técnica de su producto y solicita ajustar el requisito para que se lea de la siguiente manera: “c) Fuerza de excavación del brazo no menor a 147 kN (33.050 lbf), equivalente a 14.991,2 kg.”. **ii) Cabina.** Respecto del punto 10) de la posición 4 del aparte 1.2 Especificaciones técnicas, que exige una cabina “cerrada con aire acondicionado original de fábrica tipo ROPS/FOPS o ROPS/FOGS (estructura de protección contra objetos que caen)”, solicita incluir la norma ROPS/OPG (Roll-Over Protective Structure / Protección General de Cabina). Explica que la OPG ofrece una protección integral al operador, al crear una barrera física frente a impactos y aplastamientos, proteger los componentes internos y externos de la cabina, y responder a estándares internacionales de seguridad aplicables a entornos de minería, silvicultura, construcción y demolición, donde los riesgos por caída de objetos o vuelcos son elevados. Aporta la ficha técnica del equipo que podría ofrecer (prueba 6), indicando que cumple con dicha norma, y solicita que el requisito se modifique para que se lea de la siguiente manera: “Cerrada con aire acondicionado original de fábrica tipo ROPS/FOPS, ROPS/FOGS o ROPS/OPG (estructura de protección contra objetos que caen)”.

La Administración: i) Fuerza de Excavación. Indica que una mayor capacidad de excavación permite trabajar materiales duros y compactos sin pérdida de potencia, ejecutar ciclos de excavación más eficientes y aumentar la productividad en aplicaciones de alta demanda. No obstante, acepta la objeción presentada y decide ajustar el requisito técnico, estableciendo que la fuerza mínima de excavación del brazo será de 14.000 kg, siempre que el oferente aporte certificación oficial del fabricante o ficha técnica validada que respalde dicho parámetro. **ii) Cabina.** Señala que la inclusión de la opción ROPS/OPG no constituye un cambio sustancial del requisito originalmente establecido, sino una actualización y corrección terminológica acorde con la evolución de las normas internacionales de seguridad en maquinaria pesada. Indica que la diferencia entre FOPS/FOGS y OPG es esencialmente terminológica y no funcional, dado que todas estas configuraciones garantizan la protección del operador frente a riesgos de caída de materiales u objetos durante la operación del equipo. En consecuencia, acepta la objeción y manifiesta que incorporará la opción ROPS/OPG en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: i) Fuerza de Excavación. Si bien el recurrente solicitó modificar la fuerza de excavación del brazo de la excavadora de la posición 4 a un equivalente de 14.991,2 kg, sin una debida fundamentación técnica y jurídica, la Administración decidió ajustar

el requisito y establecerlo en una fuerza mínima de 14.000 kg, condicionada a que el oferente aporte la certificación oficial del fabricante o ficha técnica validada que así lo acredite. En razón del allanamiento parcial efectuado por la Administración, procede **declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción** en este extremo. **ii) Cabina.** En cuanto a este punto, y pese a que los argumentos del recurrente carecen de una adecuada fundamentación técnica y jurídica, la Administración se allanó plenamente a la solicitud y aceptó incorporar la opción ROPS/OPG dentro de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. En consecuencia, **procede declarar con lugar el recurso de objeción** en este extremo. En ese sentido, es responsabilidad exclusiva de la Administración la valoración y justificación -técnica y jurídica- de las modificaciones cartelerías a las que se allana, así como el otorgar la publicidad respectiva, en los términos regulados en los artículos 96 de la LGCP y 256 de la RLGC.

8) Retroexcavadora

El recurrente. i) Balde Frontal. El punto 2) de la posición 5 del aparte 1.2., sobre especificaciones técnicas, requiere, respecto del balde frontal, lo siguiente: "Con capacidad mínima de 0,90 metros cúbicos con borde cortante y reversible, debe ser entregado con revestimiento en soldadura de manganeso en las paredes laterales y en la parte inferior interna y externa, con almeja de accionamiento hidráulico". Al respecto, argumenta que aplicar soldadura expone los materiales a "calentamientos y enfriamientos bruscos", provocando "cambios metalúrgicos" que pueden causar que los componentes fallen presentando "fracturas". Indica que su marca utiliza aleaciones de alta resistencia aplicadas de fábrica, que evitan el desgaste sin necesidad de soldadura. Presenta el Anexo 7, como referencia técnica del producto que pretende ofertar. **ii) Motor: Inyección de combustible.** En lo que se refiere al punto 6) de la posición 5) del aparte 1.2., sobre especificaciones técnicas, requiere: "Preferiblemente de la misma marca del Retroexcavador, de 4 tiempos y 4 cilindros con potencia neta no menor a 4097 cm", que cumpla con los requisitos mundiales certificación Tier III o superior (no se tomarán en cuenta los equipos con certificación de contaminantes inferiores a esta norma, esto para cumplir con el Programa País Carbono Neutralidad del MINAE), turbo alimentado, con inyección de combustible diésel controlada electrónicamente. Deberá contar con radiador tropicalizado.". Solicita permitir la inyección mecánica. Argumenta que esta presenta mayor "robustez" y "tolerancia a combustibles de baja calidad", siendo más fácil y económica de reparar. Señala que los sistemas electrónicos son más "sensibles a contaminantes". Aporta la ficha técnica del producto que podría ofertar y menciona que este cuenta con inyección mecánica y certificación Tier III.

La Administración: i) Balde Frontal. Estima procedente la solicitud respecto de la especificación del balde frontal de 0,90 metros cúbicos, con borde cortante reversible y almeja hidráulica. En su opinión, la modificación no altera la finalidad del objeto contractual pues cumple con las necesidades operativas de la Administración. Sin embargo, como condición indispensable establece que el oferente adjunte certificación técnica del fabricante o proveedor que respalde las características del componente, con lo cual pretende asegurar que la especificación no quede en una simple declaración del oferente, sino en un criterio validable y auditable, conforme los principios de transparencia y eficiencia en la contratación pública. La Administración afirma que, según el ajuste que acepta implementar, la certificación del fabricante o del proveedor autorizado, deberá especificar 1) El grado del acero base utilizado en las paredes laterales y fondo del balde (ejemplo: ASTM A572, Hardox 400, o equivalente); 2) Revestimiento aplicado en las paredes laterales y parte inferior (interna y externa) indicando que corresponde a soldadura de aleación de manganeso, con especificación de dureza mínima (ejemplo: HB 200 o superior); 3) Método de aplicación del revestimiento, detallando el procedimiento técnico (soldadura por arco, alambre tubular, etc.) y el espesor mínimo del revestimiento. **ii) Motor: Inyección de combustible.** Estima improcedente la solicitud de modificar la redacción de conformidad con lo objetado, toda vez que la exigencia de que el motor cuente con inyección de combustible diésel controlada electrónicamente, no puede ser considerada como una opción preferible, sino como un requisito técnico obligatorio y validable, por cuanto 1. Eficiencia energética y reducción de emisiones, pues garantiza una combustión más precisa y eficiente, reduciendo el consumo de combustible y las emisiones contaminantes, lo que es indispensable para cumplir el Programa País Carbono Neutralidad del MINAE; 2) Compatibilidad con certificaciones internacionales, en tanto los motores con inyección electrónica son los que permiten cumplir de manera efectiva con la certificación Tier III o superior, exigida en el pliego de condiciones. De manera que convertir la condición en "preferible" abriría las puertas a equipos con tecnologías obsoletas que no cumplen los estándares ambientales internacionales; 3) Uniformidad técnica y operativa, por cuanto la exigencia asegura que todos los oferentes presenten equipos con el mismo nivel de desempeño, evitando desigualdades y garantizando que la Administración reciba maquinaria de calidad homogénea; y 4) Validación objetiva, en tanto la Administración puede exigir la certificación oficial del fabricante que acredite que el motor cumple con la norma Tier III o superior y que incorpora inyección electrónica, convirtiendo la especificación en un parámetro verificable y auditable. Considera entonces que la modificación solicitada carece de sustento técnico y jurídico, y que podría debilitar el cumplimiento de los objetivos ambientales y de eficiencia energética del proceso de contratación.

Criterio de la División: i) Balde frontal. En cuanto a este punto, el recurrente solicitó que: la entrega debería ser "preferiblemente" con revestimiento en soldadura de manganeso. Sin embargo, la Administración dijo aceptar la objeción pero respecto a la incorporación de la exigencia de una certificación técnica del fabricante o proveedor que respalde las características del balde frontal de 0,90 metros cúbicos, sin hacer referencia expresa a lo solicitado por el recurrente, esto es, el revestimiento en soldadura de manganeso en las paredes laterales y en la parte inferior interna y externa del balde en comentario. De manera que procede **declarar parcialmente con lugar el recurso**, siendo responsabilidad exclusiva de la Administración el valorar y justificar -desde la perspectiva técnica y jurídica- las modificaciones cartelerías a las que se allana, así como el otorgar la publicidad respectiva, en los términos regulados en los artículos 96 de la LGCP y 256 de la RLGC. **ii) Motor.** En cuanto al motor de la retroexcavadora (punto 6 de la posición 5 del aparte 1.2 sobre especificaciones técnicas), el recurrente pretende que la exigencia de inyección de combustible diésel controlada electrónicamente sea considerada como una condición "preferible", con el fin de poder ofrecer un equipo con inyección mecánica, limitándose a exponer consideraciones genéricas sobre supuestas ventajas de robustez y tolerancia a combustibles de menor calidad, así como a aportar la ficha técnica del producto que pretende ofertar. Por su parte, la Administración rechaza la solicitud con una motivación técnica y ambiental suficiente, vinculada a la eficiencia energética, la reducción de emisiones, el cumplimiento del Programa País Carbono Neutralidad del MINAE, la compatibilidad con la certificación Tier III o superior, así como la necesidad de uniformidad técnica y validación objetiva de los equipos ofertados. Estos argumentos no fueron desvirtuados por el recurrente, quien no acreditó la improcedencia técnica de la exigencia, su imposibilidad de cumplimiento ni su eventual ilegalidad. En consecuencia, procede **rechazar de plano el recurso en este extremo, por falta de fundamentación**, de conformidad con la normativa aplicable.

10) Compactadora llanta-rodillo

El recurrente: i) Tanque de combustible. En lo que respecta al punto 4. de la posición 6 del aparte 1.2., sobre especificaciones técnicas, señala que el requisito establece: "Tanque de combustible: Con capacidad aproximada de 175 a 220 litros. Indicado en ficha técnica del equipo ofertado.". Afirma que el modelo que pretende ofertar cuenta con un tanque de 248 litros, lo que permite aumentar la autonomía operativa, reducir las paradas para repostaje y mejorar la productividad. Aporta la ficha técnica del producto. En consecuencia, solicita que el punto objetado se modifique para que requiera: "4. Tanque de combustible: Con capacidad aproximada de 175 a 250 litros." **ii) Transmisión: Amplitud Nominal.** En lo que tiene que ver con el punto 5. de la transmisión de la posición 6 del aparte 1.2., sobre las especificaciones técnicas, se requiere:

"Amplitud nominal en baja no menor de 1 mm y en alta 3 mm.". Señala que el producto que pretende ofertar presenta una amplitud nominal en alta de 2 mm. Explica que la amplitud adecuada depende del tipo de material a compactar y se selecciona conforme a las especificaciones del fabricante, siendo usual una mayor amplitud para suelos blandos y menor para suelos duros. Afirma que una amplitud de 2 mm permite alcanzar la energía de compactación adecuada. Aporta la ficha técnica del producto. Solicita modificar el requisito a: "5. Amplitud nominal en baja no menor a 1 mm y en alta no menor a 2 mm."

La Administración: i) Tanque de combustible. La diferencia planteada por el objetante no altera la finalidad del objeto contractual ni afecta negativamente el desempeño del equipo. Por el contrario, ampliar el rango máximo de capacidad del tanque combustible: 1) Aumenta la autonomía operativa del equipo, 2) Optimiza la eficiencia logística; 3) Se ajusta a la configuración de fabricantes reconocidos, y 4) No afecta la compatibilidad técnica con el resto de las especificaciones del motor ni con los parámetros de operación establecidos en el pliego de condiciones. En términos prácticos, la ampliación de 30 litros adicionales en la capacidad máxima del tanque representa una mejora razonable que contribuye a la continuidad y eficiencia de las labores de campo. En consecuencia, estima procedente ajustar el rango de capacidad de 175-220 litros a 175-250 litros de combustible. **ii) Transmisión: Amplitud Nominal.** A su juicio, la diferencia entre 2 mm y 3 mm en amplitud alta no representa una mejora sustancial en la calidad de la compactación, ya que ambos valores cumplen con los estándares técnicos de desempeño para este tipo de maquinaria. En términos prácticos, la amplitud nominal de 2 mm en alta sigue garantizando la densificación requerida en proyectos viales, por lo que estima procedente ajustar el requisito nominal en alta de 3 mm a 2 mm, manteniendo la amplitud nominal en baja no menor a 1 mm. En atención a lo anterior, la Administración acepta la modificación solicitada para ajustar el requisito de amplitud nominal en alta de 3 mm a 2 mm, sin variar el parámetro en baja.

Criterio de la División: i) Tanque de combustible. En cuanto a este extremo, el recurrente solicitó ampliar el rango máximo de capacidad del tanque de combustible de la compactadora llanta-rodillo, pasando de 220 litros a 250 litros, con fundamento en que el modelo que pretende ofertar cuenta con un tanque de 248 litros, lo que permitiría aumentar la autonomía operativa y mejorar la productividad, aportando para ello la respectiva ficha técnica.

Por su parte, la Administración acoge expresamente la objeción, al estimar que la ampliación del rango no altera la finalidad del objeto contractual, no afecta negativamente el desempeño del equipo y, por el contrario, mejora la eficiencia operativa y logística, además de ajustarse a configuraciones habituales de fabricantes reconocidos.

De manera que, al allanarse la Administración a lo solicitado, **procede declarar con lugar el recurso en este extremo**, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Siendo entonces responsabilidad exclusiva de la Administración la valoración y justificación -técnica y jurídica- de las modificaciones cartelarias a las que se allana, así como el otorgar la publicidad respectiva, en los términos regulados en los artículos 96 de la LGCP y 256 de la RLGP. **ii) Transmisión: Amplitud Nominal.** Respecto de la amplitud nominal de la transmisión, el recurrente solicitó modificar el requisito de amplitud en alta de 3 mm a 2 mm, alegando que su equipo presenta dicha configuración y que esta resulta técnicamente suficiente para lograr la energía de compactación adecuada, según el tipo de material y las especificaciones del fabricante, aportando la ficha técnica correspondiente. La Administración, tras analizar lo expuesto, acepta la modificación solicitada, al considerar que la diferencia entre 2 mm y 3 mm no constituye una mejora sustancial en la calidad de la compactación, y que una amplitud nominal de 2 mm en alta cumple con los estándares técnicos requeridos para este tipo de maquinaria, manteniendo la amplitud en baja no menor a 1 mm. En consecuencia, al existir un allanamiento expreso por parte de la Administración, procede **declarar con lugar el recurso en este extremo**, de conformidad con el marco normativo aplicable. Será entonces responsabilidad exclusiva de la Administración la valoración y justificación -técnica y jurídica- de las modificaciones cartelarias a las que se allana, así como el otorgar la publicidad respectiva, en los términos regulados en los artículos 96 de la LGCP y 256 de la RLGP.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2026 08:28	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2026 09:01	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00199-2026	Fecha notificación	09/03/2026 14:24